



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

71140/2014

I.L.E. Y OTRO s/CONTROL DE LEGALIDAD - LEY 26.061

Buenos Aires, de marzo de 2016.-

AUTOS Y VISTOS:

I. Mediante la resolución de fs. 306/313 se declaró la situación de adoptabilidad del niño L.E.I. y se dispuso la suspensión de la vinculación con su familia biológica.

Contra dicho pronunciamiento a fs. 317 interpuso recurso de apelación la abuela del niño O.H.P., por propio derecho y como curadora en representación de su hija S.M.I., cuyos fundamentos se presentaron a fs. 327/337, respondidos a fs. 339/340 por la Titular de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 5, Dra. S.G.V., que representa al niño L.E..

A fs. 350 apeló la Titular de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 6, que representa a la progenitora S.I., recurso sostenido a fs. 367/368 por la Sra. Defensora de Cámara.

II. El juzgador, entre otros fundamentos, sostuvo *“que el grupo familiar propuesto no cuenta con recursos actuales para hacerse cargo de la crianza de L., de 15 meses, con necesidades de estimulación específicas. Mucho menos se encuentra en condiciones de continuar en las sucesivas etapas evolutivas del niño, con sus necesidades médicas, sociales y afectivas específicas, para asegurar un desarrollo seguro y pleno”* (fs. 311, último párrafo).

Señaló además *“que se ha realizado una prudente y respetuosa evaluación de las condiciones del grupo familiar, teniendo como centro a I [REDACTED] y no el sufrimiento de los adultos que aún con su más legítimo amor quieren conservarlo en su seno familiar pero no poseen los recursos internos ni psicosociales para poder lograrlo”* (fs. 311 vta. 4to párrafo).



Se torna importante precisar, en línea con lo señalado por la Sra. Defensora S.G.V., que si bien la recurrente - O.H.P. – solicita se revoque la sentencia de grado, su petición concreta se refiere a la suspensión de la vinculación del niño con su familia biológica (fs. 339, apartado tercero).

De este modo, la cuestión, en principio, quedó limitada a la apelación contra la suspensión de las visitas al niño por parte de su familia biológica. (arts. 265 y cc del Código Procesal). Sin perjuicio de ello, atento el interés superior de aquél comprometido en este proceso (art. 706 inc. c) del Código Civil y Comercial), el Tribunal comparte la decisión que resuelve la situación de adoptabilidad del niño L.E..

En efecto, luego del resolutorio dictado por esta Sala a fs. 215/218 se han realizado una serie de medidas probatorias que han permitido considerar los elementos constitutivos de esta situación única y particular en la cual no existe abandono voluntario de la progenitora respecto de su hijo, sino la imposibilidad psíquica de ésta de captar las necesidades del hijo y de ejercer así el rol materno (ver dictamen de la Dra. M.C. a fs. 368, 3er párrafo).-

En dicho pronunciamiento se dijo, entre otros fundamentos a lo que corresponde remitirse, que *“este tipo de cuestiones vinculadas a menores de edad se deben evaluar conforme al interés superior del niño al cual alude el art. 3° de la Convención de los Derechos del Niño (esta sala, autos “M., A. s/protección de persona”, del 2/7/07, publicado en la página de Internet de la C.S.J.N., base b-151, documento 17995). Pero también corresponde considerar la articulación de este interés superior, con los derechos de la madre discapacitada, en relación a su posibilidad concreta de desempeñarse en la crianza de su hijo (art. 23 inc. c de la Convención Internacional de los Derechos de las personas con discapacidad)”* (fs. 215 vta. considerando IV).-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

También se dijo que “*Si bien puede advertirse “prima facie” en la abuela y curadora, Sra. O.P. que no estaría en condiciones físicas de ocuparse del niño – e incluso de la curatela – y que había adoptado conductas ambiguas y/o cambiantes sobre la guarda del bebé o directamente contrarias a hacerse cargo de la custodia de ninguno de los hijos de la Sra. S.I. (ver fs 10, 5 vta in fine), ello no obsta a la necesidad que encontrándose la madre viviendo con otros familiares en el mismo hogar, pueda evaluarse su situación actual, en lo psiquiátrico y su aptitud materna, de modo que pueda determinarse si puede ejercer por sí sola el maternaje de L.E. o si requerirá asistencia de un tercero que la apoye, y en su caso, bajo qué modalidad, todo ello antes de disponerse el estado de adaptabilidad de su hijo; especialmente si se ha propuesto eventualmente a uno de los hermanos como alternativa a las limitaciones que presentaría su actual curadora*”. (fs. 217, segundo párrafo).

El Código Civil y Comercial, ley 26.994, protege los derechos y actos personalísimos de la persona humana (artículos 51, 52 y concordantes de ese cuerpo legal) y prohíbe estigmatizar a las personas con capacidad restringida o con incapacidad frente a la posibilidad de realizar determinados actos que, como en el caso, requerirían de prueba para indagar y valorar la aptitud de S., junto con la de su madre y curadora O.H.P. y la de su hermano, J.C.P., para llevar adelante la crianza del niño L.E. y que obliga a la jurisdicción a producir los elementos de prueba incorporados a la causa. (conf. argumentos del art. 607 y arts. 707, 710 y cc del Código Civil y Comercial).

Sin embargo, sin entrar en transcripciones innecesarias para preservar la intimidad del niño y de su familia, a partir de lo informado a fs. 265/276 por el Cuerpo Médico Forense, lo que surge de lo expuesto a fs. 283/284 por los profesionales de la “Casa de Leandro”; a fs. 289/293 por la asistente social del juzgado como así



también las constancias del acta de fs. 303/304, surge la imposibilidad que se advierte en la progenitora para ejercer el rol materno aun con la colaboración de su madre – curadora – y la de su hermano “Charlie”.

Recuérdese que la progenitora S.M.I. convive con su madre y curadora, con sus dos hermanos – O.R.I. y J.C.I. - y tiene otras cuatro hijas de su unión con el Sr. A.: M.B.A., R.A.A., M.A. y J.A.. El Sr. A. por su parte tiene dos hijos más fruto de otra relación, F. y T. A. [REDACTED]

Es de notar, además, las consideraciones de la asistente social referidas al grupo familiar de S. [REDACTED] “O. impresiona que no puede ser ese apoyo externo necesario. No solo en cuanto a su edad y problemas de salud, sino también a sus problemas auditivos y de comprensión. C., según los profesionales del hogar pareciera que tampoco. C. [REDACTED] no ha aparecido en todo este proceso, por lo que se puede considerar que no dará su apoyo... el único apoyo externo estaría dado por esta amiga de la iglesia La Nueva Generación, que ya se ha ofrecido a criar a L. como hijo...” (fs. 292 vta.).

También se hizo referencia a la situación actual de R. [REDACTED] y B. [REDACTED] lo que refuerza la conclusión sobre la conveniencia de mantener lo decidido por el Sr. Juez “a quo” sobre la declaración de adoptabilidad del niño L.E.I. - no cuestionada sustancialmente por las partes -, sin que corresponda ahondar más en el asunto, principalmente por la necesidad de preservar al menor en su salud psicofísica conforme lo que surge de la entrevista de fs. 303/304 y lo expuesto por el sentenciante de grado a fs. 312, último párrafo.

En consecuencia, corresponde confirmar el punto 1 de fs. 312 vta. de la resolución apelada.

III. En cuanto a la suspensión de la vinculación del niño con su familia biológica, cabe advertir que la Sra. Defensora de Menores que lo representa, Dra. S.G.V., no objetó el mantenimiento de la comunicación de su defendido con su familia de origen, las cuales “deberán ser establecidas con las pautas que aconsejen los equipos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

profesionales intervinientes, en miras de no interferir en las etapas del proceso de adopción del niño y asimismo ponerse en conocimiento de los eventuales adoptantes” (fs. 340, apartado VIII), por lo que no existiría mayor controversia en este tema, máxime que el tiempo que transcurrirá hasta transitarse el proceso de adopción y los diferentes tipos de adopción que reconoce el art. 619 del Código Civil y Comercial.

Lo cierto es que no se advierte que los encuentros maternos filiales sean perjudiciales para L., tal como alega la Sra. Defensora de Cámara a fs. 367 vta. Por el contrario S,M,I., con las limitaciones que le son propias y las que se aprecian del entorno social, ha demostrado su deseo de estar junto hijo y concurrir puntualmente (fs. 308 vta. penúltimo párrafo) a las visitas al hogar donde se encuentra institucionalizado, y manteniendo un trato afectuoso hacia el niño.-

Por lo tanto, para preservar tanto al niño como a su madre, que se encuentra en tratamiento psiquiátrico, evaluándose las aristas de este caso particular, y para evitar conculcar otros derechos referidos a la identidad e igualdad de las personas, es que corresponde revocar lo establecido en el punto 2) de fs. 312 vta. debiendo mantenerse por el momento la vinculación del niño con su familia biológica mientras no resulte nociva para aquél y según la modalidad que establezca el Sr. Juez, con evaluación periódica de las mismas y con cargo de poner en conocimiento de esta circunstancia a los eventuales adoptantes y/o guardadores.-

IV. Por todo ello, el Tribunal **RESUELVE**:

1) Revocar el punto 2 de fs. 312 vta. y mantener por el momento el contacto del niño con su familia biológica, de conformidad a las pautas establecidas en el pto. III in fine.

2) Confirmar la resolución de fs. 302/313 en lo demás que haya sido materia de agravios.



3) Notifíquese por cédula personalmente a la progenitora, al Sr. J.C.P.I. en el domicilio real; y a la curadora, notifíquese también a la Sra. Defensora de Menores de Cámara y a la Sra. Defensora de Menores a cargo de la Defensoría N° 6, en sus despachos a cuyo fin remítansele las actuaciones; póngase en conocimiento del Centro de Información Judicial de la C.S.J.N. en la forma de práctica y oportunamente devuélvase en la forma de estilo.-

GABRIELA A. ITURBIDE

VÍCTOR F. LIBERMAN

MARCELA PÉREZ PARDO

